



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No.2017-185

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho la presente demanda **SUCESION** iniciada por **FREDY GARCIA MARIMON y PEDRO GARCIA ESCALANTE** donde figura como causante **SALOMON GARCIA PEREZ**, proceso que nos remitido del **Juzgado 6º.Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla** por perdida de competencia, con solicitud por la abogada de la parte demandante de perdida de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 6 de 2021

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.- Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

RADICACION No. 0800140030062017-00185 -00

Proceso : SUCESION
Demandante : FREDY GARCIA MARIMON y PEDRO GARCIA ESCALANTE
Causante : SALOMON GARCIA PEREZ

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia elevada en sede de este juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 121 del CGP, “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...*”.

A su vez el inciso segundo de la precitada norma reglamenta: “vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses ...”

Haciendo un análisis de la norma antes transcrita se tiene que la perdida automática de competencia se impone para el funcionario que inicialmente conoció de la demanda, pero nada dice sobre la perdida de competencia para el segundo funcionario que ha recibido el proceso por tanto no existiendo norma expresa que regule la situación de la perdida de competencia para aquel funcionario a quien le fue remitido el proceso por perdida de competencia inicial no es dable para este despacho remitir el expediente al funcionario que le sigue en turno, pues es el espíritu del precitado artículo 121 del actual compendio normativo que contempla como esta especie de sanción para el funcionario a quien le fue asignado en un primer momento el conocimiento del asunto y no para aquel a quien le fue remitido por perdida de competencia inicial

RADICACION No. 0800140030062017-00185 -00

Proceso : SUCESION
Demandante : FREDY GARCIA MARIMON y PEDRO GARCIA ESCALANTE
Causante : SALOMON GARCIA PEREZ
Providencia : AUTO – 06/12/2021 NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA

Lo que consagra la norma, es que el funcionario a quien se le re mite el proceso, debe proferir la respectiva providencia dentro del término de seis meses. No se consagra que para este segundo funcionario opere la pérdida de competencia en caso de haberse vencido dicho término, por lo que no es dable hacer extensiva la interpretación de perdida de competencia una vez se produjere el vencimiento ya señalado para el funcionario que ha recibido el expediente por aquel que avoco inicialmente el conocimiento del proceso en cuestión, concluyéndose que al no estar consagrada esta sanción o consecuencia negativa para esta funcionaria, la solicitud incoada por el memorialista se torna improcedente.

Ahora bien, no es como lo dice la abogada, VILMA ISABEL MENDOZA, que es una dilación injustificada del Juzgado.

Al respecto se anota, que si bien es cierto el proceso no se falló en seis meses, ello obedece a diversos factores ajenos al Despacho, como bien obran en el expediente, pudiendo señalarse que fue enviado ya con pérdida de competencia por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, quien no solo remitió este proceso de sucesión, sino muchos más en los que había perdido competencia, por lo que este Juzgado le pidió al Consejo Seccional de la Judicatura de todos los procesos remitidos pues ya este juzgado contaba con una alta carga laboral, sin embargo esta petición no fue resuelta enseguida pues se presentó el 25 de febrero de 2019, y se resolvió el 8 de mayo de 2019.

La propia carga del Juzgado, más todos los procesos que ha remitido el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, más los 170 procesos remitidos por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, al ser convertido en Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples); además de la suspensión de términos en virtud de la pandemia por el COVID 19, han sido factores que han impedido que los procesos se decidan con más prontitud.

Si hubiese sido un proceso remitido con todas las actuaciones listas para dictar sentencia, es posible que se hubiera fallado, pero la memorialista conoce muy bien lo complejo de esta sucesión, donde hay que definir muchos aspectos que tiene que ver incluso con la procedencia de actuaciones que provienen del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y que han sido cuestionadas por varios herederos que han intervenido en el proceso, además de la competencia de este Juzgado por la cuantía sobre lo cual se pronunciado este juzgado.

En el presente proceso se encuentran diversas situaciones por definir lo cual se precisó en el auto de fecha, 13 de octubre de 2021, las cuales también dependen de actuaciones que se ordenaron por el Juzgado. En dicho auto se señaló:

“ ... Dado lo anterior, el Juzgado ordenará remitir oficio al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas de las partes de este proceso certifiquen cual era el avalúo catastral para el año 2017, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 161679, que es el que se relaciona como bien relicto.

Se considera que hasta que no se obtenga dicha certificación no es posible resolver sobre el resto de los memoriales pendientes pues depende del avalúo que se certifique que este juzgado pueda o no seguir conociendo del proceso.

Cabe anotar que solo con posterioridad y en desarrollo del proceso aparecen una información, a folio 132 del expediente físico, de impuesto predial que indica que el avalúo catastral de un inmueble con referencia catastral No. 01-16.0032.0005-001, es de \$25.419.000, sin que se tenga certeza que se esta refiriendo al inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 040- 161679.

Proceso : SUCESION
Demandante : FREDY GARCIA MARIMON y PEDRO GARCIA ESCALANTE
Causante : SALOMON GARCIA PEREZ
Providencia : AUTO – 06/12/2021 NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA

Igualmente, a folio 150 del expediente físico se aprecia con la misma referencia catastral un avalúo catastral de \$ 10.226.00, y también a folio 153 se observa con la misma referencia avalúo por \$6.703.00.

Ninguno de estos valores ofrecen claridad sobre el avalúo del inmueble que se señaló como bien relicto.

De resultar que el avalúo es de menor cuantía y no de mayor, se resolverá sobre el resto de aspectos solicitados por todos los intervinientes en el proceso, esto es:

En cuanto a lo pedido por el Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ.

- *Sobre la solicitud de embargo y secuestro del bien relicto alegando ser de propiedad de FEEDY ALBERTO GARCIA MARILON, y el secuestro de las también inexistentes cuatro hectáreas y media de propiedad del señor PEDRO ANTONIO GARCIA ESCALANTE, títulos de propiedad que no aparecen por ninguna parte.*
- *Sobre no haberse pagado la caución impuesta por valor de \$16.000.000, ni se aportaron los certificados de tradición exigidos de los inmuebles con folios 040-161679, 040-146058, 040-189454 y 040-246946, que requería el Despacho, y sin aportarlos se pide diligencia de inventario y avalúo.*
- *Sobre el hecho que demuestra con sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que el predio objeto del proceso de sucesión es el mismo de que trata la sentencia, y que la extensión superficiaria es de 19 hectáreas y media, definidas pericialmente en el trámite de la disputa jurídica con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, resuelta mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde actuó como demandante SAMNUEL GARCIA GUZMAN, padre del señor SAMUEL GARCIA ESCALANTE.*
- *Sobre el hecho que el bien relicto tiene una extensión superficiaria de diecinueve hectáreas y media, y como son tres hermanos fallecidos los propietarios del inmueble, a cada grupo de herederos le corresponde 6.5 hectáreas, lo que significa que a FREDY ALBERTO GACRIA MARIMON, y a sus siete hermanos, no alcanzaron a obtener los 15 mil metros cuadrados que supuestamente le vendieron o cedieron a VILMA DEL CARMEN MARIMON LOPEZ, sino los trece mil metros cuadrados que equivalen al 20% de la masa herencial, por lo que hubo una estafa y al abrirse la sucesión ilegalmente se cometió fraude procesal.*
- *Sobre no acreditarse con escritura pública que el causante SALOMON GARCIA PEREZ, adquirió el terreno rural con folio de matrícula 040-161679, ni certificado de tradición a nombre de esta persona.*
- *Sobre la procedencia de la acumulación de la demanda de sucesión presentada por el Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ, de acuerdo a las exigencias legales sobre materia de acumulación en los procesos de sucesión.*

En cuanto a lo pedido por la Dra. VILMA ISABEL MENDOZA

- *Sobre la solicitud de suspensión de proceso presentada por la Dra. VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO*
- *Sobre solicitud de trámite de tacha de falsedad presentada por la Dra. VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO*

Proceso : SUCESION
Demandante : FREDY GARCIA MARIMON y PEDRO GARCIA ESCALANTE
Causante : SALOMON GARCIA PEREZ
Providencia : AUTO – 06/12/2021 NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA

- *Sobre la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble.*

En relación con la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE

- *Sobre la solicitud de revocatoria de poder al Dr. YAMIL JOSE OSPINO PEREZ y otorgamiento de poder conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE.*

Cabe señalar que en todo caso para poder proseguir con el trámite del proceso en caso de que el avalúo catastral del inmueble le otorgue competencia por la cuantía a este Juzgado, deben estar notificados todos los herederos que han sido señalados en el proceso, y acreditado el parentesco alegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

Negar la solicitud de pérdida automática de la competencia en el presente proceso SUCESION promovido por FREDY GARCIA MARIMON y PEDRO GARCIA ESCALANTE donde figura como causante SALOMON GARCIA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb974f25897c2b9ec17762c61ebb938142442d20c919aaeffdff5c7438f5d11**

Documento generado en 06/12/2021 04:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>